

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ M. OROZCO
CARRASQUILLO;
CONDADO PLAZA HOTEL;
COMISIÓN INDUSTRIAL
DE PUERTO RICO

Recurridos

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Recurrente

KLRA201500529

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Caso Núm.:
93-600-08-9790-01

Sobre:
Incapacidad Total
Factores Socio-
Económicos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 22 de mayo de 2015, comparece la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la CFSE o la recurrente) y nos solicita que revisemos la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, la Comisión) el 21 de abril de 2015 y notificada el 22 de abril de 2015. A través del dictamen recurrido, la Comisión sostuvo su *Resolución* previa emitida el 4 de noviembre de 2014 y notificada el 11 de diciembre de 2014, en la cual, a su vez, revocó la determinación de la CFSE dictada el 30 de julio de 2014, en la que se había denegado la concesión de incapacidad total por factores socioeconómicos al Sr. José M. Orozco Carrasquillo (en adelante, el señor Orozco Carrasquillo). Por lo tanto, la Comisión dictaminó que el señor Orozco Carrasquillo es acreedor de los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 (en adelante, Ley Núm. 45),

según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq.*, por incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión.

I.

Según los documentos que obran en el expediente ante nuestra consideración, el señor Orozco Carrasquillo laboraba para el Condado Plaza Hotel en calidad de crupier. Tras sufrir un accidente en el desempeño de sus labores, el señor Orozco Carrasquillo acudió ante la CFSE y recibió compensación y diversos tratamientos. Luego de culminados varios trámites ante la CFSE, se recomendó referir el caso para la evaluación del Comité de Factores Socioeconómicos. Evaluado el caso en su totalidad, la CFSE denegó la incapacidad total permanente por estimar que no existían factores socioeconómicos adversos y que el señor Orozco Carrasquillo contaba con recursos económicos suficientes para sostener a su familia. Dicha determinación fue emitida el 16 de julio de 2014 y notificada el 30 de julio de 2014.

Por estar en desacuerdo con esta determinación, el recurrido apeló la misma ante la Comisión. Una vez celebrada la vista pública el 16 de septiembre de 2014, la Comisión dictó una *Resolución* el 4 de noviembre de 2014, notificada el 11 de diciembre de 2014, en la que acogió la recomendación del Oficial Examinador que presidió la misma. Al así proceder, revocó la decisión de la CFSE y ordenó la concesión de los beneficios establecidos por ley para casos de incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

Inconforme con tal determinación, la CFSE presentó una *Moción de Reconsideración* el 23 de diciembre de 2014, la cual fue

declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión el 21 de abril de 2015 y notificada el 22 de abril de 2015. En dicha *Resolución en Reconsideración*, la Comisión hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. José Orozco Carrasquillo (el lesionado) reportó un accidente laboral el 28 de junio de 1992, mientras laboraba como *Croupier* para el patrono de Condado Plaza Hotel. Estuvo activo en el ámbito laboral hasta el 1995.
2. El accidente, según informe patronal, consistió en que el lesionado resbaló en unas escaleras cuando se dirigía al casino, se cayó, y se lastimó la espalda y el cuello.
3. Inicialmente, el Fondo del Seguro del Estado (el Fondo) trató, relacionó y compensó las siguientes condiciones: *strain* cervical (alta sin incapacidad), esguince lumbar, y radiculopatía L5-S1 con un veinte por ciento (20%) de incapacidad parcial permanente de las funciones fisiológicas generales.
4. En la vista médica celebrada el 25 de octubre de 1993, las alegaciones del lesionado fueron las siguientes: quejas de dolor en la espalda, cadera derecha, no puede caminar bien, se cae, se le adormece el pie derecho y dificultades de índole sexual. Por disposición médica fue referido al Fondo para evaluación por el Neurólogo asesor.
5. El 26 de octubre de 1993, el lesionado, por conducto de su representación legal, presenta moción ante el Fondo alegando condición emocional. Posteriormente, se le reconoció y compensó una condición emocional con una incapacidad parcial permanente de quince por ciento de las funciones fisiológicas generales.
6. Así las cosas, en la vista médica del 25 de octubre de 1994, el examen físico reflejó lo siguiente: quejas de dolor en la espalda, en las piernas y calambres, marcado dolor a la palpación en la región lumbar, espasmos y limitaciones de movimiento. Los médicos recomendaron devolver al lesionado al Fondo para que fuera evaluado por el Neurocirujano y se considerara posible proceso quirúrgico.
7. Luego, en la vista médica del 25 de noviembre de 1998, el examen médico realizado, reflejó que fue evaluado en el Fondo por Neurólogo y Neurocirujano, se le administró tratamiento en la clínica del dolor pero no se recomendó tratamiento quirúrgico por la condición de H.N.P. L4-L5, L5-S1. Las alegaciones principales del lesionado fueron las siguientes: quejas de dolor en la espalda, en las piernas y calambres, marcado dolor en la región lumbar con limitaciones de

- movimiento. Los médicos recomendaron aumentar la incapacidad parcial permanente por la región lumbar a veinticinco por ciento (25%) de las funciones fisiológicas generales.
8. En la vista pública del 20 de septiembre de 2007, sobre tratamiento o mayor incapacidad de la condición emocional, por recomendación pericial se determinó aumentar a quince por ciento (15%) de incapacidad parcial permanente por esta condición. Además, se recomendó referir al lesionado para evaluación por el Comité de Factores Socioeconómicos.
 9. El 4 de octubre de 2010, el Asegurador notificó decisión denegando los beneficios de incapacidad total por factores. El Asegurador determinó que no precede la misma porque al momento de la evaluación el apelante se encontraba jubilado luego de prestar servicios por un periodo de treinta y dos años.
 10. En la vista pública celebrada el 19 de enero de 2012, se informó que la trabajadora social y la especialista en rehabilitación que habían evaluado el caso se habían acogido a los beneficios de jubilación, por lo que no iban a estar disponibles para futuras vistas. Dadas estas circunstancias, el licenciado Wiscovitch solicitó que las evaluaciones hechas por esas personas fueran excluidas del expediente, se anule la decisión del Asegurador, se evalúe al reclamante y que se emita una nueva decisión. La Comisión acogió los planteamientos sobre anular la decisión del Asegurador, evaluar al reclamante y que se emita una nueva decisión mas no se excluyeran del expediente administrativo los informes redactados por las especialistas retiradas.
 11. Así las cosas, el Asegurador evaluó y emitió nueva decisión sobre factores socioeconómicos el 30 de julio de 2014. La decisión para denegar los beneficios se fundamenta en lo siguiente: ausencia de factores socioeconómicos adversos al reclamante, estar compensado adecuadamente, tener veintiún años fuera del ámbito laboral y estimar que el lesionado cuenta con los recursos económicos para sostener su familia.
 12. A tenor con esta decisión, el apelante presenta las siguientes condiciones relacionadas y compensadas: esguince lumbosacral, sprain lumbosacral, HNP L4-L5, radiculopatía S1 derecha depresión mayor, con cuarenta por ciento de incapacidad parcial permanente de las funciones fisiológicas generales.
 13. En la vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2014, notificada el 11 de diciembre de 2014, la Comisión Industrial, entre otras cosas resolvió aceptar los informes redactados por la Trabajadora Social, Camille Adorno Batista, y el informe de la Especialista en Rehabilitación Nilda Rodríguez Negrón, toda vez que no estaban presente en la vista.

14. En síntesis, el informe (1 de marzo de 2013) de la Trabajadora Social, establece lo siguiente: se deniega la incapacidad total permanente por factores toda vez que el lesionado se autoexcluyó del mercado laboral al acogerse a la jubilación y no está desamparado económicamente. Que el núcleo familiar está compuesto por el apelante y su esposa. Los gastos se estiman en (\$2,245.93) y los ingresos en (\$2,261.80). Añade que el apelante no está apto para someterse a procesos de rehabilitación, ya que, según él, no se siente capacitado física, ni mentalmente. Lleva veintiún años fuera del mercado laboral.
15. El informe (3 de febrero de 2014) de la especialista en rehabilitación, establece lo siguiente: el apelante tenía setenta y tres años de edad, escolaridad de cuarto año Escuela Superior con curso de Croupier. El apelante le manifestó a la especialista que tiene poca tolerancia para permanecer de pie por su afección de espalda. Que esa fue la razón que le hizo retirarse, ya que su jornada requería permanecer de pie, y no podía.
16. En la vista pública el apelante declaró que no se retiró por años de servicio. Se retiró por incapacidad. Trabajó treinta y dos años como Croupier. Sufrió una caída en el Hotel, en unas escaleras y no le permitió continuar con las funciones. A consecuencia de esta caída se le fracturaron dos discos y comenzó a padecer de la espalda que le daba demasiado dolor. Tenía que trabajar en las mesas, a veces tenía que doblarse, pagar, vender. Todo a la misma vez. Su trabajo era con las manos. Tenía que realizar su trabajo parado. Tenía que trabajar cinco días a la semana, pero últimamente cuando se retiró, ya que no podía trabajar por el dolor. Muchas veces tenía que irse a las 5:00 o a las 6:00 porque no podía trabajar, ya que el dolor era demasiado fuerte.
17. El licenciado Wiscovitch Barreras mostró al lesionado una carta del 4 de abril de 1994, del Director de Recursos Humanos el Sr. Juan L. Hernández. No hubo objeción de parte del Fondo. La referida carta informa que el apelante no fue capaz de mantener asistencia frecuente por causa de las condiciones de espalda que le impiden cumplir cabalmente con las funciones de su empleo.
18. Por lo declarado por el apelante, los gastos se establecieron en \$2,245.00 mensuales. Los mismos se distribuyen en pago automóvil, agua, luz, cable, teléfono celular, medicamentos, tarjetas de créditos, mantenimiento del hogar, alimentos, gasolina y gastos médicos.¹

A raíz de las determinaciones de hechos antes transcritas, la Comisión se reafirmó en su determinación previa en torno a la

¹ Véase, *Resolución en Reconsideración*, Anejo IV del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 36-38.

procedencia de los beneficios por incapacidad total permanente por factores socioeconómicos otorgados al señor Orozco Carrasquillo.

Insatisfecha con el referido dictamen, la CFSE presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe el 22 de mayo de 2015, en el que hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Comisión Industrial al otorgar una incapacidad permanente por factores socioeconómicos en el presente caso a pesar que la prueba presentada no la justifica.

Subsecuentemente, el 15 de junio de 2015, la Comisión presentó una *Moción Informativa y de Comparecencia Especial*. Por su parte, el señor Orozco Carrasquillo instó una *Oposición a Revisión*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se

desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias

administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B.

La Ley Núm. 45, supra, es un estatuto de carácter remedial. Conforme a sus propósitos, debe interpretarse de forma liberal a favor del obrero. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, 183 D.P.R. 232, 242 (2011); *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, 182 D.P.R. 918 (2011). Por tal razón, cualquier duda razonable sobre la existencia de una relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero o empleado y la lesión, incapacidad o muerte, o el carácter ocupacional de una enfermedad, deberá resolverse a favor del obrero o de sus beneficiarios. 11 L.P.R.A. sec. 2. Dicha legislación se creó con la intención de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar al obrero o empleado que sufra lesiones, se inutilice o muera, al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su trabajo, que ocurra en el

curso de este, y como consecuencia del mismo. *Id.*; *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a las págs. 239-240; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra.

El mecanismo que provee la Ley Núm. 45, *supra*, le brinda al obrero un remedio rápido, eficiente y menos complejo que una reclamación ordinaria en daños. Sus disposiciones serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para un patrono asegurado y que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 240. Se exceptúan expresamente aquellos obreros y empleados cuya labor sea de carácter accidental o casual y no esté comprendida dentro del negocio, industria, profesión u ocupación de su patrono. 11 L.P.R.A. secs. 2 y 3; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra. Algunos de los remedios que pueden concederse bajo la Ley Núm. 45, *supra*, incluyen la asistencia médica y la compensación por incapacidad transitoria, permanente (parcial o total), así como por muerte. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 240.

Al amparo de la Ley Núm. 45, *supra*, se promulgó el Reglamento Núm. 3470 de 1 de junio de 1987, conocido como Reglamento Sobre Factores Socio-Económicos (en adelante, Reglamento Núm. 3470). Reglamento Núm. 3470, Sec. 1.1. Véanse, además, *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, 108 D.P.R. 316 (1979); *Arzola v. Comisión Industrial*, 92 D.P.R. 549 (1965); *Rodríguez Ortiz v. Comisión Industrial*, 90 D.P.R. 764 (1964). Su fin primordial es “establecer las bases que permitan la uniformidad en el estudio, análisis y determinación de los casos en los que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socio-económicos”. Reglamento Núm. 3470, Sec. 1.2.

El Reglamento Núm. 3470 define el término “factores económicos” de la siguiente manera:

Aquellos factores que gravitan para facilitar u obstaculizar el que un obrero pueda ganarse el sustento propio y el de su familia en forma ordinaria y de manera estable. Se considerarán los siguientes factores: el impedimento físico y/o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese impedimento físico y/o mental sobre la habilidad del obrero o trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable, la edad, escolaridad, sexo y las destrezas del obrero. Reglamento Núm. 3470, Sec. II (7).

Con relación al “impedimento físico y/o mental”, el Reglamento Núm. 3470 provee que constituye “la extensión de la pérdida de las funciones físicas y/o mentales, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales”. Reglamento Núm. 3470, Sec. II (5).

Además, cabe resaltar que en torno a la naturaleza del Reglamento, el Tribunal Supremo ha aclarado que se trata de una reglamentación de naturaleza instrumental, a la luz de su historial y de las razones que dieron lugar a que se adoptara, que puede ser modificada judicialmente. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 866, 872-873 (1993).

De otra parte, el Comité de Factores Socioeconómicos es una estructura administrativa del Fondo, cuya función es ayudar a dicha corporación en la función fundamental de evaluar la capacidad de un obrero lesionado para realizar una labor remunerativa. *Hernández Morales, et al. v. C.F.S.E.*, supra; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, a la pág. 871. A tales efectos, resulta menester puntualizar que en *Herrera Ramos v. Comisión Industrial*, supra, a las págs. 318-319, el Tribunal Supremo expresó como sigue a continuación:

En resumen, el Comité es un cuerpo auxiliar permanente del Administrador para evaluar en ciertos casos, el conjunto de factores médicos y socio-económicos reveladores de “la habilidad que posea [un obrero] después de la lesión o accidente para dedicarse a un trabajo que le produzca ingreso en forma ordinaria y de manera estable”. *Rodríguez Ortiz*, supra, 775. Su función rectora es asesorar al Administrador y proveerle elementos de juicio fundados para que éste llegue a una decisión informada y razonable respecto al potencial de trabajo remunerativo de un lesionado.

En ese sentido, el Reglamento Núm. 3470 provee que el objetivo y función del Comité es evaluar los casos de los obreros o empleados a los que se les haya reconocido una incapacidad parcial permanente de sesenta por ciento (60%) o más de las funciones fisiológicas generales, a los fines de determinar si este es acreedor de una incapacidad total y permanente. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha clarificado que el Comité no está limitado por el porcentaje de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 241. En torno a este particular, el Tribunal Supremo aclaró que: “[e]l aludido criterio de sesenta por ciento (60%) de incapacidad fijado por el Fondo no debe utilizarse como norma inflexible que excluya en casos meritorios la evaluación de alguna reclamación”. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 241; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, a la pág. 877. En la evaluación que lleve a cabo el Comité, debe tomar en cuenta no solamente el porcentaje de incapacidad desde el punto de vista médico, sino también los factores socioeconómicos pertinentes a las circunstancias particulares del obrero lesionado. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, a la pág. 242.

La Ley Núm. 45, supra, dispone como norma general que el Administrador del Fondo es quien adjudica en primera instancia las controversias relacionadas a la compensabilidad de los trabajadores que alegan que han sufrido lesiones relacionadas al

trabajo. *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 524, 530-531 (1993). Si el obrero, empleado o sus beneficiarios no están de acuerdo con la decisión emitida por ese organismo, podrán apelar ante la Comisión. Dicha Comisión actúa como un tribunal apelativo a nivel administrativo para pasar juicio en los casos de compensabilidad de lesiones que han sido adjudicadas en primera instancia por el Fondo. *Id.* Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, a las págs. 875-876, lo que reza a continuación:

La revisión de la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto del Art. 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Nota al calce omitida), *es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo.* El hecho de que la elegibilidad a los beneficios de incapacidad total por el Fondo dependa inicialmente de la evaluación y recomendación que haga el Comité del Fondo no afecta ni la autoridad administrativa final de la Comisión ni sus facultades cuasi judiciales. Como ya hemos señalado, dicho Comité es un cuerpo auxiliar que ejerce una importante función de asesoramiento, pero sus labores forman parte de todo un entramado administrativo en el cual la palabra final la tiene la Comisión. La existencia y reglamentación del Comité, pues, no pueden ser obstáculos que limiten la autoridad de la Comisión, sobre todo cuando se trata de un reglamento que no es de naturaleza legislativa. (Énfasis en original).

Por ende, resultar imprescindible destacar que al ejercer su función revisora de naturaleza cuasi judicial, la Comisión representa y vela por el interés público y no por los intereses particulares de ninguna de las partes. 11 L.P.R.A. sec. 11; *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, supra, a la pág. 531.

A la luz de los principios anteriormente delineados, resolvemos la controversia ante nuestra consideración.

III.

En el caso que nos ocupa, debemos dilucidar si la Comisión incidió al revocar la determinación previa emitida por la CFSE en la que denegó concederle al señor Orozco Carrasquillo los

beneficios correspondientes a la incapacidad total permanente por factores socioeconómicos. Resolvemos que no erró la Comisión al determinar que el señor Orozco Carrasquillo tiene derecho a recibir los beneficios por incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

En el recurso de epígrafe, la CFSE argumentó que el señor Orozco Carrasquillo sufrió su accidente relacionado al trabajo en el año 1992. Sin embargo, continuó trabajando hasta el año 1995. Al contar con treinta (30) años de desempeño laboral y tras el trámite correspondiente ante la CFSE, fue compensado por un veinticinco por ciento (25%) de incapacidad en las funciones fisiológicas generales, más quince por ciento (15%) de funciones fisiológicas por condición emocional. No obstante, la recurrente adujo que nunca se le reconoció ninguna incapacidad total médica. Asimismo, planteó que las limitaciones no fueron de tal magnitud como para incapacitarlo completamente y se le brindó tratamiento, pago de incapacidad y se le devolvió a la industria hasta cumplir los treinta (30) años de servicio.

Además, la CFSE señaló que el señor Orozco Carrasquillo hizo todas las gestiones para recibir los beneficios del Seguro Social y, al presente, los ha recibido durante veintiún (21) años. En esencia, la recurrente sostuvo que los beneficios de una incapacidad total por factores socioeconómicos deben otorgarse de manera excepcional, por lo que no debe ser la norma. Por último, la CFSE alegó que no procede la concesión de la incapacidad, máxime así al considerar la precaria situación financiera por la cual atraviesa el país que requiere velar por la solvencia de la CFSE y la Comisión.

Luego de un minucioso y ponderado análisis de los argumentos de ambas partes y las determinaciones de hechos plasmadas por la Comisión en la *Resolución en Reconsideración*,

concluimos que no erró la Comisión en la aplicación del derecho a los hechos de este caso en particular y conceder la incapacidad total permanente por factores socioeconómicos al señor Orozco Carrasquillo. Surge inequívocamente que la Comisión actuó de conformidad con su obligación de interpretar un estatuto que tiene como fin primordial remediar la convalecencia que sufra un trabajador lesionado en el desempeño de sus funciones. Lo anterior, toda vez que la revisión de la determinación sobre si un trabajador es o no elegible para ser acreedor de los beneficios de una incapacidad total al amparo de la Ley Núm. 45, *supra*, es un asunto que le corresponde a la Comisión como árbitro final de los derechos de los trabajadores en el trámite administrativo correspondiente. En consecuencia, la recomendación inicial realizada por la CFSE no limita la potestad de la Comisión para evaluar y ponderar los pormenores de la situación particular del señor Orozco Carrasquillo.

A la luz del marco doctrinal antes reseñado, la Comisión es un foro con facultades cuasi judiciales para las cuales la CFSE no puede ser obstáculo en forma alguna. *Agosto Serrano v. F.S.E.*, *supra*. Es menester enfatizar que la Comisión, al ejercer su función cuasi judicial, celebró una vista en la que recibió prueba documental y testifical. Luego de aquilatar la prueba desfilada, la Comisión emitió su decisión en cuanto a que el señor Orozco Carrasquillo era acreedor de los beneficios que le supondría una determinación de incapacidad total por factores socioeconómicos. Su determinación se basó, entre otras cosas, en la determinación de que el señor Orozco Carrasquillo padece de condiciones que incluyen discos herniados L4, L5-S1 con radiculopatía L5-S1 que le suponen un veinticinco por ciento (25%) de incapacidad y una depresión mayor que le supone un quince por ciento (15%) de incapacidad.

Con relación a los factores socioeconómicos del señor Orozco Carrasquillo, la prueba aportada y las extensas determinaciones de hechos formuladas reflejaron que este contaba con setenta y tres (73) años de edad, alcanzó años de estudio hasta cuarto año de Escuela Superior y no cuenta con estudios distintos a la preparación que recibió para desempeñarse como crupier para el patrono, Condado Plaza, cuando se retiró. Al momento de la vista pública ante la Comisión, el empleado llevaba veintiún (21) años fuera del mercado laboral. Además, el informe de la Trabajadora Social, Sra. Camille Adorno Batista, reflejó que el ingreso del recurrido es de \$2,261.80 y sus gastos ascienden a \$2,245.93.

En atención a lo previamente detallado, concluimos que la Comisión tuvo ante sí evidencia sustancial para sostener las determinaciones de hechos emitidas, así como su decisión final. Es evidente que las determinaciones de hechos consignadas en la *Resolución en Reconsideración* fueron el resultado de un examen cuidadoso de los pormenores de la situación particular del señor Orozco Carrasquillo.

La CFSE no ha derrotado la deferencia que merece la decisión que emitió la Comisión, como organismo especializado a cargo de atender las apelaciones de los trabajadores que no están de acuerdo con las decisiones que emite la CFSE. La recurrente no ha podido demostrar que exista en el récord administrativo otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia sustancial en que se fundamenta el dictamen recurrido o que la evidencia presentada no fue suficiente. Tampoco ha podido establecer que la Comisión incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable. Sostenemos que la decisión emitida por la Comisión se fundamentó en la evidencia sustancial que recibió en la vista pública celebrada y en la credibilidad que adjudicó a los testimonios vertidos.

Ante la ausencia de prueba que establezca que la Comisión actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o que hizo una aplicación incorrecta del derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la Comisión. En consecuencia, resolvemos que el error señalado no se cometió. Por lo tanto, procede se confirma la *Resolución en Reconsideración* recurrida.

IV.

En mérito de lo antes expresado, confirmamos la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones